



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.º Teléfono 525 18

Año CCLXXII. — TOMO III. BARCELONA, MIÉRCOLES, 14 SEPTIEMBRE 1938 Núm. 257. — Página 1235

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto creando un subsidio de guerra con carácter transitorio para todos los funcionarios civiles del Estado pertenecientes a Cuerpos con plantilla de plantilla en los Presupuestos, con lo demás que se expresa. — Página 1.237.

Otro, disponiendo cese en el cargo de Cónsul General de España en Tánger, don José Prieto del Río, Ministro Plenipotenciario de primera clase. — Página 1.236.

Otro nombrando Cónsul General de España en Tánger a don Juan Simón Vidarte Franco-Romero, Ministro Plenipotenciario. — Página 1.237.

Ministerio de Estado

Decreto disponiendo que don José Prieto del Río, Ministro plenipotenciario de primera clase en el Consulado General de la Nación en Tánger, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría y con carácter de Consejero, a la Embajada de España en Buenos Aires. — Página 1.237.

Otro rectificando el epígrafe figurado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, referente a gratificaciones al Personal del Ministerio de Estado, del Decreto de diez y seis de Agosto último, reorganizando los servicios del citado Departamento. — Página 1.237.

Ministerio de Defensa Nacional

Decreto movilizando todos los ciuda-

danos incluidos en los reemplazos de 1921, 1920 y 1919 de los oficios y profesiones que se detallan. — Página 1.237.

Otro promoviendo al empleo de General del Ejército al Coronel de Intendencia don Ignacio Hidaigo de Osneros y López de Montenegro. — Página 1.238.

Otro movilizando todo el personal perteneciente a los reemplazos de 1924 y 1923. — Página 1.238.

Presidencia del Consejo de Ministros

Orden modificando la de esta Presidencia fecha 1.º de Julio de 1938 (GACETA del 2) relativa a la estructura del Comité Nacional de Ayuda a España, sin alterar el Decreto de 29 de Abril de 1938. — Página 1.238.

Ministerio de Justicia

Orden readmitiendo en la carrera judicial con plenitud de derechos a los funcionarios judiciales que se relacionan. — Página 1.239.

Ministerio de Defensa Nacional

Orden Circular dictando normas para el cumplimiento del Decreto de movilización de los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1924 y 1923. — Página 1.239.

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden resolviendo el cese de la intervención en la industria Talleres de "La Maquinista de Levante" establecidos en La Unión (Murcia). — Página 1.241.

Ministerio de Obras Públicas

Orden aprobando un crédito de pesetas 250.000'00 para nuevas estaciones de aforos para el tercer trimestre del año en curso. — Página 1.241.

Otra consignando un crédito de pesetas 1.800.000 pesetas para obras, formación y pago de expedientes de expropiación y medios auxiliares de defensa y encauzamiento de corrientes a ejecutar por el Estado. — Página 1.241.

Otra id., id., id., de 239.375 pesetas para jornales y material de conservación y reparación de pantanos, canales, encauzamientos y defensa. — Página 1.242.

Otra id., id., id., de 1.450.000 pesetas para obras de conducción de aguas a ejecutar por el Estado. — Página 1.242.

Otra id., id., id., de 750.000 pesetas para Aplicaciones agroforestales. — Página 1.242.

Otra id., id., id., de 272.500 pesetas para Locomoción en las dependencias de Obras Hidráulicas. — Página 1.243.

Otra consignando varios créditos al Capítulo primero, Artículo cuarto, Agrupación cuarta, Conceptos del 1 al 5. — Página 1.243.

Otra consignando un crédito de pesetas 272.500 para Dietas al personal facultativo de las Delegaciones de Servicios Hidráulicos, Servicios especiales y Servicios Centrales en sus visitas de inspección a las obras. — Página 1.245.

Ministerio de Comunicaciones y Transportes

Orden disponiendo que quede requisa-

da y puesta a disposición de la Gerencia Oficial de la Flota Mercante Española, la cabría flotante nombrada "Antonia Pujol", de la matrícula de Barcelona. — Página 1246.

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMÍA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda. — Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. — Página 1.246.

Dirección general del Timbre y Mono-

polios. — Traslado del Orden declarando en suspenso, mientras no sea dominada la insurrección facciosa, la limitación de tres meses que para el disfrute de licencia de los Administradores de Loterías, prescribe el artículo 241 de la vigente Instrucción. — Página 1.246.

Lotería Nacional. — Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores del sorteo celebrado el día 12 del corriente mes. — Página 1.246.

Prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Barcelona el día 21 de Septiembre de 1938. — Página 1.247.

TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL. — Instituto Nacional de Previsión. — Anuncio relativo al fallecimiento del obrero Avelino Rodríguez Cacheiro. — Página 1.247.

ANEXO UNICO

Anuncios de previo pago. — Edictos. — Requisitorias. — Página 1.247.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Se ha producido en los últimos años en el territorio sometido al Gobierno legítimo de la República una elevación general en sueldos y salarios para acomodarlos a las realidades económicas de la vida nacional. Las remuneraciones de los funcionarios civiles del Estado han seguido siendo, sin embargo, en su inmensa mayoría las mismas que estableció la Ley de veintidós de Julio de mil novecientos diez y ocho. El encarecimiento de la vida desde entonces experimentado y que las circunstancias derivadas de la guerra han hecho crecer en proporción considerable, ha llevado repetidamente a los Gobiernos a considerar este problema en el deseo de encontrarle solución equitativa y justa. Sin embargo, las dificultades que presenta tanto en el orden económico como en el de una mejor y más eficiente organización del órgano administrativo del Estado, han ido aplazando esta solución total que, aisladamente y ante apremios ocasionales, ha sido sustituida por medidas transitorias que han significado un alivio pasajero de necesidades evidentes, pero que no evitaron la subsistencia del problema en toda su palpable realidad. El Gobierno de la República ha emprendido una vigorosa política de tasas que en sus revisiones sucesivas aunque con la elevación inevitable en circunstancias como las que España atraviesa, tienden a mantener los precios dentro de los límites lógicos teniendo en cuenta para los fijados, el legítimo beneficio del productor, la circulación fiduciaria y los cambios.

Es deber del Gobierno armonizar esta política con las remuneraciones

que perciben los funcionarios que lealmente le sirven fijando un auxilio que contribuya a la satisfacción de las más apremiantes necesidades de la vida. El que se propone en este Decreto tiene carácter transitorio hasta tanto se aborden por el Gobierno en todos sus aspectos el problema general de las funcionarios públicos.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, se decreta:

Artículo primero. Con carácter transitorio se crea un subsidio de guerra para todos los funcionarios civiles del Estado pertenecientes a Cuerpos con plantilla detallada en los Presupuestos, salvo aquellos que disfruten de sueldo superior a quince mil pesetas y aquellos otros pertenecientes a Cuerpos que hayan sido objeto de reorganización con posterioridad al primero de Agosto de mil novecientos treinta y seis y que por virtud de esa reorganización hayan obtenido una mejora económica, sumada en su caso la gratificación al sueldo, igual o superior a la cifra que represente el subsidio. Tampoco tendrán derecho al percibo de éste los funcionarios que disfruten de vivienda y manutención por cuenta del Estado.

Artículo segundo. Para la fijación del tipo de subsidio a que se refiere el párrafo anterior, el territorio leal al Gobierno de la República, se considerará dividido en las tres categorías siguientes:

- Primera. — Barcelona (ciudad).
- Segunda. — Las ciudades de Madrid, Valencia, Tarragona y Gerona.
- Tercera. — El resto de las capitales de la zona leal y Cartagena y Mahón.

Artículo tercero. — El subsidio de guerra que corresponderá a cada una de las categorías señaladas en el artículo anterior, será el siguiente:

Primera categoría: Diez pesetas diarias.

Segunda categoría: Siete pesetas con cincuenta céntimos diarias.

Tercera categoría: Cinco pesetas diarias.

Artículo cuarto. El subsidio de guerra sufrirá una disminución en su cuantía en los casos siguientes:

a) Los funcionarios desplazados de Madrid que cobren ya una indemnización por su desplazamiento, percibirán solamente los dos tercios del subsidio de guerra.

b) Los que pertenezcan a Cuerpos que hayan sido objeto de reorganización a partir del 1.º de Agosto de 1936 y que por virtud de esta reorganización hayan obtenido una mejora económica inferior al importe del subsidio de guerra, percibirán solamente, en tal concepto, una cantidad igual a la diferencia entre la mejora obtenida y el importe del subsidio.

c) Los que ocupen vivienda por cuenta del Estado, sin recibir de él la manutención, percibirán el setenta y cinco por ciento del subsidio.

d) Los que reciban la manutención por cuenta del Estado, sin ocupar vivienda gratuita, percibirán el veinticinco por ciento del subsidio.

e) Los que desempeñen comisiones del servicio con dietas, cuando la duración de aquéllas exceda de treinta días, dejarán de percibir el subsidio de guerra.

Artículo quinto. A partir de la publicación del presente Decreto, los funcionarios pertenecientes a las plantillas de Madrid que sean destinados a otras provincias lo serán sin derecho a indemnización por desplazamiento devengando en sus traslados los gastos de viaje que autoriza la Ley de veintidós de Julio de mil novecientos diez y ocho.

Artículo sexto. El subsidio establecido en este Decreto se considerará devengado a partir del día primero del presente mes. El pago se hará en la

forma habitual por los correspondientes habilitados a los funcionarios que pertenezcan a los Cuerpos taxativamente comprendidos en el artículo primero.

Cuando se trate de casos respecto a los cuales haya de dictarse resolución especial, ésta será acordada en Consejo de Ministros.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Hacienda y Economía se habilitarán los créditos precisos para cubrir las atenciones creadas por el presente Decreto y se dictarán las resoluciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en Barcelona, a 12 de Septiembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer cese en el cargo de Cónsul General de España en Tánger, don José Prieto del Río, Ministro Plenipotenciario de primera clase.

Dado en Barcelona a 12 de septiembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en nombrar Cónsul General de España en Tánger a don Juan Simón Vidarte Franco-Romero, Ministro Plenipotenciario.

Dado en Barcelona, a 12 de septiembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente, encargado de la Cartera de Estado, y

en atención a las circunstancias que concurren en don José Prieto del Río, Ministro Plenipotenciario de primera clase en el Consulado general de la Nación en Tánger,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios, con dicha categoría y con carácter de Consejero, a la Embajada de España en Buenos Aires.

Dado en Barcelona a 12 de septiembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros, encargado de la Cartera de Estado,

JUAN NEGRIN

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer quede rectificado el epígrafe figurado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo primero referente a gratificaciones al personal del Ministerio de Estado, del Decreto de 16 de Agosto último, reorganizando los servicios del citado Departamento, que deberá quedar redactado como sigue: "Para retribución en concepto de servicios permanentes, horas extraordinarias o doble jornada al personal que presta sus servicios en el Ministerio".

Dado en Barcelona, a 12 de septiembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros, encargado de la cartera de Estado,

JUAN NEGRIN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DECRETO

Para atender a las necesidades de fortificación, así como a cubrir las plantillas de tropa de los Batallones de Obras y Fortificaciones, Batallones de Puentes, Equipos de Destrucciones y Compañías de Carreteras; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente y Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan movili-

zados para la expresada finalidad todos los ciudadanos incluidos en los reemplazos de mil novecientos veintinueve, mil novecientos veinte y mil novecientos diez y nueve, de los oficios y profesiones que a continuación se detallan:

Agricultores, Albañiles, Aparejadores, Arquitectos, Aserradores, Aislamientos e Impermeabilizantes, Ayudantes de Montes y de Obras Públicas, Canteras, Caficeros, Capataces de Obras Públicas, Carpinteros o Similares, de ribera, de armar y de taller, Carroceros, Cerámica, Constructores de cajas y embalajes de madera y de carros, Ebanistas, Encargados de Obras de caminos y de edificación, Encofradores, Entarimadores, Empapeladores, Empedrados, Estucadores, Floricultores, Guardas Forestales en todas sus categorías, Hacheros, Hierro armado, Hortelanos, Ingenieros de Montes y de Caminos, Jardineros, Leñadores, Maestros de Obras de Caminos y de edificación, Mamposteros, Machacadores, Maquinistas y Fogoneros de apisonadora, Montadores de cubiertas, Mosaistas y colocadores, Ladrilleros, Peones de Albañil, de camineros y auxiliares, de mamposteros, Piedra artificial, Piedra y mármol, Pintores, Pocereros, Rasineros, Viticultores y Yeseros.

Además, se consideran incluidos en la movilización todos aquellos oficios que se dedican al laboreo de la tierra, ya se trate de aparcería, propiedad, trabajo a jornal o cualquier otra modalidad de éste o aprovechamiento de la misma; cuantos por razón de su profesión utilicen herramienta apropiada para los trabajos de fortificación, y cualquier otro oficio que tenga la madera como materia prima para su trabajo, sea cual fuere el ramo de la industria a que pertenezca.

Estas normas se aplicarán a los que desempeñen la función específica que las denominaciones apuntadas encierran, estén o no sindicados, cualquiera que sea el nombre con que son designados tales oficios en la comarca o región de que se trate y el ramo o función del Sindicato u Organismo a que pertenezca.

Quedan incluidos en esta movilización todos los que posean los oficios y profesiones indicados, aunque hayan dejado de ejercerlos con posterioridad al treinta de junio de mil novecientos treinta y siete y aunque tuvieran sé-

multáneamente con aquéllos algún otro oficio de los no citados por la misma.

Esta movilización podrá afectar asimismo, a propuesta de los Presidentes de los Consejos Municipales respectivos, a todos los individuos de cualquier otra profesión u oficio apto para trabajos de fortificación, que perteneciendo a los reemplazos indicados, estén en paro forzoso.

Artículo segundo. Los individuos afectados por esta disposición harán su incorporación durante los días y en los lugares que se designen por el Ministro de Defensa Nacional en Orden Circular.

Artículo tercero. Los Presidentes de los Consejos Municipales son responsables personalmente de la incorporación de todos los individuos a quienes comprende este Decreto, incluidos los citados en el último párrafo del artículo primero, imponiéndoseles la pena máxima que las disposiciones vigentes determinan para el encubridor del incumplimiento de los deberes militares en tiempo de guerra.

Artículo cuarto. Los ciudadanos movilizados por este Decreto tienen derecho a solicitar en cualquier momento, su pase a Unidades combatientes, en concepto de Voluntarios.

Al ser llamados a filas los reemplazos a que pertenezcan, deberán cesar automáticamente en el cometido que ahora se les moviliza, a cuyo fin las Unidades en que se encuentren encuadrados al producirse tal hecho, serán responsables de su presentación en el Centro de Reclutamiento, Instrucción y Movilización más próximo para ser destinados con arreglo a las instrucciones que en cada caso se dicten por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo quinto. Los ciudadanos correspondientes al reemplazo de mil novecientos veintidós, que por cualquier causa no se hubieren incorporado a las Unidades de Fortificación correspondientes, deberán realizarlo antes del quince del actual, en el Centro de Reclutamiento, Instrucción y Movilización más próximo a su residencia, trascurrida dicha fecha se les impondrán las sanciones que determina el Decreto número trece de diez y seis de Agosto último (Diario Oficial número 211).

Artículo sexto. Por el Ministerio de Defensa Nacional se dictarán las

disposiciones complementarias pertinentes para el desarrollo de este Decreto.

Artículo séptimo. Queda derogado cuanto se oponga al cumplimiento de este Decreto, del que, en su día, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Defensa Nacional,
JUAN NEGRIN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos durante la actual campaña por el coronel de Intendencia don Ignacio Hidalgo de Cisneros y López de Montenegro, como Jefe de Fuerzas Aéreas desde el 7 de septiembre de 1936, he resuelto promoverle al empleo de General del Ejército.

Dado en Barcelona, a 12 de septiembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se ordena la movilización de todos los Oficiales Suboficiales, Brigadas, Sargentos, Cabos y soldados pertenecientes a los reemplazos de mil novecientos veinticuatro y mil novecientos veintitrés, bien sean del cupo de filas, del de Instrucción, de los Capítulos XVII y XX, escala de Complemento, beneficiarios de prórrogas de cualquier clase y los declarados para servicios auxiliares.

Esta movilización alcanzará asimismo a los que fueron clasificados inútiles totales, quienes se someterán a nuevo reconocimiento médico para determinar si subsiste la inutilidad total o procede una nueva clasificación con arreglo al último cuadro de Inutilidades, aprobado por Orden Ministerial de 28 de mayo de 1937 (Diario Oficial número 134) y modificado por la de 4 del corriente mes (Diario Oficial número 236).

Artículo segundo. La concentra-

ción del reemplazo de 1924 tendrá lugar los días 18 y 19 del presente mes. El reemplazo de 1923 se incorporará los días 25 y 26 del mismo. Estas concentraciones se efectuarán en los Centros de Reclutamiento, Instrucción y Movilización más próximos a la residencia actual de los movilizados, quienes verificarán su presentación a filas con una manta, plato, cubierto y calzado, todo ello en buen estado.

Artículo tercero. Los Oficiales, Suboficiales, Brigadas y Sargentos que se movilizan por el presente decreto, quedarán a disposición de la Subsecretaría del Ejército de Tierra (Sección de Personal) para su ulterior destino.

Artículo cuarto. Quedan exceptuados de incorporación aquellos que el día primero del pasado mes de agosto se encontrasen prestando sus servicios como voluntarios en unidades pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional. Los Jefes de las mismas comunicarán a los Centros de Reclutamiento, Instrucción y Movilización correspondientes, por medio de relación nominal, los que se encuentren en estas condiciones, indicando a cual de los dos reemplazos que se movilizan pertenecen tales voluntarios.

Asimismo, los individuos pertenecientes a los reemplazos a que afecta esta movilización, que actualmente se encuentran encuadrados en unidades de fortificaciones, como comprendidos en el Decreto número setenta y tres de 22 de abril último (Diario Oficial número 98) continuarán en sus actuales cometidos hasta tanto que por este Ministerio se determinen las unidades a que han de pasar a prestar sus servicios.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Defensa Nacional se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a 12 de septiembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: La experiencia ha demostrado que conviene introducir al-

gunas modificaciones en la estructura del Comité Nacional de Ayuda a España, sin alterar el Decreto de 29 de abril de 1938. (GACETA de 1.º de Mayo), que creó el Organismo. En virtud de dicha experiencia, la Orden de esta Presidencia fecha 1.º de Julio de 1938 (GACETA del siguiente día 2), queda modificada según el texto siguiente:

1.º. El Comité Nacional de Ayuda a España quedará constituido por el Comité Pleno, un Comité Permanente y un Secretario general.

2.º. El Comité Pleno, constituido por las personas libremente designadas por el Gobierno, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, a fin de discutir la Memoria, que deberá presentar el Secretario general Delegado, sobre la labor realizada, así como para aprobar las normas de funcionamiento y el plan de trabajo para el mes siguiente.

3.º. El Comité Permanente estará constituido por el Presidente del Comité Pleno, un Vocal del mismo designado de su seno, el Secretario general Delegado y los dos Secretarios adjuntos. Dicho Comité Permanente tendrá facultades resolutivas sobre cuantos asuntos concretos requieran una decisión. A él compete la dirección de las actividades del Comité, aplicando las líneas generales que apruebe el Pleno.

4.º. El Secretariado general estará constituido por el Secretario general Delegado y los dos Secretarios Adjuntos, actuando estos últimos conjuntamente.

5.º. El Secretario general Delegado será el Jefe de todos los servicios del Comité y tendrá facultad ejecutiva para llevar a la práctica los acuerdos del Comité Pleno y del Comité Permanente.

6.º. Los Secretarios Adjuntos tendrán derecho a participar en el Comité Pleno. En su calidad de Secretarios Adjuntos, deberán asistir en su misión al Secretario general Delegado.

7.º. Quedan derogados los apartados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la mencionada Orden de 1.º de Julio, quedando en vigor los octavo, noveno, décimo y undécimo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 13 de septiembre de 1938.

J. NEGRIN.

Señores....

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo después de examinada la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Albacete, ajustándose a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo segundo, en relación con el artículo quinto del Decreto de 6 de agosto de 1937;

Este Ministerio ha resuelto readmitir en la carrera judicial con plenitud de derechos a los funcionarios judiciales que a continuación se mencionan, en relación que empieza con don Francisco Salmerón Albaladejo y termina con don Fernando Vidal Gutiérrez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de septiembre de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION ANEXA A LA ORDEN DE SEPTIEMBRE DE 1938

1. Don FRANCISCO SALMERON ALBALADEJO, Magistrado con el haber de 16.500 pesetas anuales, actualmente en la Sala de lo Civil de Valencia.

2. Don NICOLAS SALVIADOR SOLERA MARTINEZ, Magistrado de Audiencia, con el haber anual de 16.500 pesetas, actual Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

3. Don TOMAS BARINAGA MARTA, Magistrado de Audiencia, con el haber anual de 16.500 pesetas, en situación de excedencia voluntaria.

4. Don ENRIQUE GREÑAN GUILLEN, Juez de Primera Instancia, con el haber de 10.000 pesetas anuales, actualmente al servicio del Tribunal Central de Espionaje.

5. Don FERNANDO VIDAL GUTIERREZ, Juez de Primera Instancia, con el haber de 10.000 pesetas anuales, actualmente Juez Especial del Tribunal Popular de Albacete.

Barcelona, 12 de septiembre de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN CIRCULAR

INCORPORACION A FILAS

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo primero del Decreto número 130, de esta fecha, por el que se dispone la movilización de los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1924 y 1923, se ha dispuesto que dicha incorporación se efectúe con arreglo a las normas siguientes:

Primera. INDIVIDUOS QUE DEBEN EFECTUAR LA INCORPORACION.—Todos los oficiales, suboficiales, brigadas, sargentos, cabos y soldados comprendidos en los indicados reemplazos, de los cupos de filas e instrucción, servicios auxiliares, Capítulos XVII y XX, de Complemento y beneficiarios de prórrogas de cualquier clase, alcanzando asimismo esta movilización a los considerados como inútiles totales, con objeto de ser sometidos a la comprobación correspondiente con arreglo al nuevo cuadro de Inutilidades, aprobado por Orden Circular de 23 de mayo de 1937 (D. O. núm. 134) y modificado por la Orden Circular núm. 17.966, de 4 del actual (D. O. número 236), para determinar en consecuencia si subsiste la inutilidad total o procede una nueva clasificación.

Los oficiales, suboficiales brigadas y sargentos de complemento y los de igual categoría acogidos a los beneficios de los Capítulos XVII y XX, quedarán a disposición de la Sección de Personal de la Subsecretaría del Ejército de Tierra.

Los individuos pertenecientes a estos reemplazos que se encuentran en unidades de fortificaciones, continuarán en ellas hasta que por este Ministerio se determine dónde han de pasar a prestar sus servicios.

Los presuntos desertores continuarán perteneciendo a los C. R. I. M. respectivos, tramitándose en los mismos los expedientes por falta de concentración.

Los C. R. I. M. darán diariamente cuenta telegráfica y numérica de los movilizados que se incorporen a partir del día 18, expresando los reemplazos a que pertenecen, así como los que han recibido instrucción y los que no la tengan.

Segunda. FECHAS EN QUE DE.

BE TENER LUGAR LA MOVILIZACIÓN. — Para los del reemplazo de 1924, durante los días 18 y 19 del actual, y para los del reemplazo de 1923 el 25 y 26 del mismo, llevando cada movilizado una manta, calzador, plato y cubierto, todo ello en buen estado.

Tercera. ORGANISMOS DONDE HAN DE EFECTUAR LA INCORPORACION.—El personal perteneciente a estos reemplazos se incorporará a los C. R. I. M. más inmediatos a los puntos de su residencia actual. Los individuos que con anterioridad al primero de agosto último se encuentren prestando sus servicios como voluntarios en Unidades pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional, pasarán baja en éstas y alta en el C. R. I. M. correspondiente.

Cuarta. RECONOCIMIENTO. — Por el Inspector de Sanidad del Ejército de la República se designarán los Tribunales Médicos Militares necesarios para que a su presentación a los C. R. I. M. sean reconocidos los individuos considerados como inútiles totales y de servicios auxiliares, a fin de proceder a su clasificación definitiva.

Quinta. MODO DE VERIFICAR LA INCORPORACION.—Los viajes necesarios para concentrarse en los C. R. I. M. serán de cuenta del Estado, utilizándose el ferrocarril. De estar interrumpidas las comunicaciones ferroviarias o no existir éstas, los movilizados efectuarán el viaje en coches requisados para este exclusivo fin por los Presidentes de los Consejos Municipales. Caso de no haber medio alguno de transporte los reclutas se trasladarán desde el punto de su residencia al C. R. I. M. respectivo, mediante marchas a pie, a razón de veinte kilómetros por día, efectuando para ello la salida con la antelación necesaria, al objeto de presentarse en la fecha señalada.

Sexta. DEVENGOS. — Los individuos comprendidos en esta concentración serán socorridos desde que salgan de sus casas hasta el día en que verifiquen su presentación en los C. R. I. M. con cinco pesetas diarias, en la forma prevista en el número 535 del vigente Reglamento de Reclutamiento. Desde el instante en que efectúen su incorporación al repetido Centro tendrán derecho al percibo de todos los devengos correspondientes al soldado, incluido rancho y pan. A tal efecto, los jefes de los C. R. I. M.

teniendo en cuenta el número probable de individuos que puedan concurrirse formularán con urgencia el correspondiente pedido de fondos a la Pagaduría de Campaña de su Demarcación.

Séptima. VESTUARIO. — Por el Estado Mayor del Ejército de Tierra se enviará a los C. R. I. M. el vestuario correspondiente. Si llegado el momento de emprender la marcha las expediciones no hubieran sido recibidas las prendas de vestuario y equipo, no sufrirá demora la salida de las mismas, siendo reexpedidas las indicadas prendas a los puntos donde hubiesen sido destinados los individuos a que corresponda.

Octava. INCORPORACION A LOS PUNTOS DE DESTINO.—La Dirección de Transportes ferroviarios, dependiente de la Dirección General de los Servicios de los de Retaguardia y Transportes, será la encargada de realzar los transportes de los movilizados desde los C. R. I. M. a los campos de instrucción.

Novena. INSTRUCCION.—El personal perteneciente a los reemplazos que se movilizan será concentrado en los campos de instrucción del C. R. I. M., respectivo y sometido durante diez días a un plan intensivo de instrucción

Con los individuos que se incorporan a cada Centro, se formará el número de Compañías que los efectivos permitan, utilizándose para el encuadramiento y como personal instructor los oficiales de los Centros de Reclutamiento, Instrucción y Movilización, Batallones de Retaguardia que no están dedicados a otro cometido más importante, oficiales disponibles y todos los Cuadros instructores de la Instrucción Premilitar con destino en los campos de instrucción, así como cuantos oficiales puedan simultanear su actual cometido, con la mencionada instrucción, de los que se encuentran destinados en las respectivas plazas. La instrucción intensiva será de compañía inclusive y tendrá de duración ocho horas diarias como mínimo, dedicándose dos de ellas a la instrucción teórica y educación cívica.

Para su mejor desarrollo los Batallones de Retaguardia y fuerzas de la guarnición en la capitalidad de cada Centro de Reclutamiento, Instrucción y Movilización, facilitarán los fusiles y los instructores que sean indisponibles.

Todos los Campos y Centros de Instrucción, así como los instructores de la educación militar dependerán directa y exclusivamente de los Jefes de los C. R. I. M.

Por la Intendencia se establecerán en los puntos de concentración los viveres precisos, debiendo los Comandantes Militares adoptar las medidas pertinentes para que, utilizando el menaje de cocina existente en las distintas unidades pertenecientes a su demarcación, pueda atenderse al suministro de la comida caliente, recabando de las autoridades de quien dependan aquellas fuerzas el máximo de auxilio que puedan prestarle. Si a pesar de ello fuera insuficiente, quedan autorizados dichos Comandantes Militares para requisar temporalmente, en los comercios, el menaje que reúna condiciones, el que será reintegrado tan pronto como la Junta de Compras facilite el necesario.

Los Jefes de los mencionados Centros prepararán con la debida antelación alojamiento en los campos de instrucción, cuarteles y edificios que faciliten los Comandantes Militares de las plazas respectivas, demás autoridades y organizaciones políticas y sindicales, de las que requerirán la cooperación necesaria.

Décima. INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS. — Los Comandantes Militares interesarán de los Gobernadores civiles inserten esta orden circular en el Boletín Oficial de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados. Dichos Comandantes Militares darán las instrucciones complementarias que consideren precisas para el mejor cumplimiento de la presente orden y resolverán cuantas dudas se presenten, inspirándose en el espíritu de las normas precedentes, consultando a la Sección de Movilización y Organización de la Subsecretaría del Ejército de Tierra cuantas por su importancia o por no estar taxativamente comprendidas en los preceptos de esta orden, lo consideren indispensable.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de septiembre de 1938.

El Subsecretario,

A. GORDON

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, en el que comunica la incautación de los Talleres de "La Maquinista de Levante" por la Jefatura de la Base Naval de Cartagena, en cumplimiento de órdenes de la Subsecretaría de Marina,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Industria, informada favorablemente por la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto el cese de la intervención en la industria Talleres de "La Maquinista de Levante", establecidos en La Unión (Murcia).

Barcelona, 10 de Septiembre de 1938

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Director General de Industria.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de Obligaciones de este Ministerio para el tercer trimestre del año en curso y la certificación de existencia de crédito que expide la Ordenación de Pagos y que acompaña al expediente.

Resultando que en el Capítulo tercero, artículo quinto, Agrupación décima, concepto quinto, se consigna un crédito de 250.000 pesetas para nuevas estaciones de aforos,

Resultando que el artículo 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de Julio de 1911, faculta al Ministro para disponer los gastos propios de los Servicios correspondientes al Departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos.

Considerando que de acuerdo con lo que precede y teniendo los datos suministrados por los servicios y los existentes en este Ministerio en lo que figuran los créditos asignados a los diferentes servicios y el remanente que queda en este Ministerio, procedentes de la consignación en el tercer trimestre de 1938.

Considerando que las consignaciones referentes a estos trabajos por su carácter especial no son invertidas en forma periódica sino por el contrario, en los momentos que la naturaleza del trabajo lo requiere, por cuya razón deberá librarse a los servicios la consignación asignada para este trimestre.

Vista la conformidad de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien: Primero. Aprobar, para el crédito arriba mencionado, la distribución siguiente para las atenciones mencionadas.

Delegación o Servicio:	Pesetas
Guadiana	15.000
Tajo	—
Mediterráneo Meridional	10.000
Ebro	—
Pirineo Oriental	20.000
Guadalquivir	15.000
Júcar	50.000
Segura	50.000

Total a distribuir 160.000
Consignación en el tercer trimestre 1938 250.000

Remanente en dicha consignación 90.000

Segundo. Ordenar que con cargo al expresado crédito, se libre a cada Delegación la cantidad asignada en la anterior distribución, correspondiente al tercer trimestre del año actual.

Tercero. Disponer que el remanente quede para atender a los compromisos que para estas atenciones se vayan contrayendo en el transcurso del trimestre.

Lo que de Orden del señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 10 de septiembre de 1938.

El Director General,

ENRIQUE NAVARRO

Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de Obligaciones de este Ministerio para el tercer trimestre del año en curso y la certificación de existencia de créditos que expide la Ordenación de Pagos y que acompaña al expediente

Resultando que en el Capítulo ter-

cer, artículo quinto, agrupación 10, concepto segundo se consigna un crédito de 1.600.000 pesetas para "Obras, formación y pago de expedientes de expropiación y medios auxiliares de defensa y encauzamiento de corrientes a ejecutar por el Estado con arreglo a la Ley de 7 de Julio de 1911 y demás disposiciones que las autorizan.

Considerando que el artículo 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de Julio de 1911, faculta al ministro para disponer los gastos propios de los Servicios correspondientes al Departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos.

Considerando que la Orden de 16 de Agosto de 1932 en su artículo segundo determina entre las funciones que corresponden a los Servicios Hidráulicos las de tramitar la licitación y adjudicar definitivamente los cursos importantes hasta 100.000 pesetas y las subastas hasta 500.000 pesetas

Considerando que de acuerdo con lo que precede y teniendo en cuenta los datos suministrados por los servicios y los existentes en este Ministerio, se ha realizado la distribución de créditos que luego se menciona, en la que figuran los créditos asignados a los diferentes servicios y el remanente que queda en este Ministerio, procedentes de la consignación del tercer trimestre de 1938.

Considerando que con las cantidades asignadas a las Delegaciones deberá atenderse al pago de expedientes de expropiación y a la ejecución de obras de encauzamiento y defensa que tengan sus proyectos aprobados, con presupuesto intervenido y cuyo gasto haya sido autorizado con cargo al crédito del Capítulo tercero, artículo quinto, agrupación 10, concepto segundo.

Considerando que en dichas consignaciones se hallan incluidas las obligaciones pendientes que habrán de ser atendidas en primer lugar.

Vista la conformidad de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero. Aprobar, para el crédito arriba mencionado, la distribución siguiente para las atenciones mencionadas:

	Pesetas.
Guadiana.	50.000'00
Tajo.	"
Mediterráneo Meridional.	"
Ebro.	50.000'00
Pirineo Oriental.	200.000'00
Guadalquivir.	"
Júcar.	200.000'00
Segura.	"
<hr/>	
Total a distribuir.	500.000'00
Consignación tercer tri- mestre de 1938.	1.600.000'00

Remanente de dicha con-
signación. 1.100.000'00

Segundo. Ordenar que con cargo al expresado crédito se libre a cada Delegación la cantidad asignada en la anterior distribución, correspondiente al tercer trimestre del año actual.

Tercero. Disponer que el remanente quede para atender a los compromisos que para estas atenciones se vayan contrayendo en el transcurso del trimestre.

Lo que de Orden del señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 10 de Septiembre de 1938.

El Director general,
ENRIQUE NAVARRO
Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de Obligaciones de este Ministerio para el tercer trimestre del año en curso y la certificación de existencia de crédito que expedida por la Ordenación de Pagos acompaña al expediente.

Resultando que en el capítulo tercero, artículo sexto, agrupación quinta, concepto único se consigna un crédito de 239.375 pesetas para "Jornales y material de conservación y reparación de pantanos, canales, encauzamientos y defensas.

Resultando que el artículo 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911, faculta al Ministro para disponer los gastos propios de los Servicios correspondientes al Departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos.

Considerando que de acuerdo con lo que precede y teniendo en cuenta los datos suministrados por los servicios y

los existentes en este Ministerio, se ha realizado la distribución de créditos que luego se menciona, en la que figuran los créditos asignados a los diferentes Servicios y el remanente que queda en este Ministerio procedentes de la consignación para el tercer trimestre de 1938.

Vista la conformidad de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien: Primero. Aprobar, para el crédito arriba mencionado, la distribución siguiente:

Delegación o Servicio	Pesetas
Guadiana.	10.000'00
Tajo.	80.000'00
Mediterráneo Meridional.	5.000'00
Ebro.	10.000'00
Pirineo.	10.000'00
Guadalquivir.	15.000'00
Júcar.	30.000'00
Segura.	40.000'00

Total a distribuir. 200.000'00
Consignación para el tercer trimestre de 1938. 239.375'00

Remanente de esta consignación. 39.375'00

Segundo. Ordenar que con cargo al expresado crédito, se libre a cada Delegación o Servicio la cantidad asignada en la anterior distribución, correspondiente al tercer trimestre del año actual.

Tercero. Disponer que el remanente quede para atender a los compromisos que para estas atenciones se vayan contrayendo en el transcurso del trimestre.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 10 de Septiembre de 1938.

El Director General,
ENRIQUE NAVARRO
Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de Obligaciones de este Ministerio para el tercer trimestre del año en curso y la certificación de existencia de crédito que expide la Ordenación de Pagos que acompaña al expediente.

Resultando que en el capítulo tercero, artículo quinto, agrupación 10, concepto tercero, se consigna un crédito

de 1.450.000 pesetas para obras de conducción de aguas a ejecutar por el Estado con arreglo al R. D. de 9 de Junio de 1925 y demás disposiciones complementarias.

Considerando que el artículo 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de Julio de 1911, faculta al Ministro para disponer los gastos propios de los Servicios correspondientes al Departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos.

Considerando que las órdenes de 30 de Noviembre de 1932 y 25 de Noviembre de 1933 aclaratorias de la de 16 de agosto de 1932 en lo referente a las atribuciones conferidas a las Delegaciones de los Servicios Hidráulicos, en materia de concesiones de aguas y ejecución de proyectos de abastecimiento de agua a poblaciones cuando estas obras deban ejecutarse por el Estado, dispone que las Delegaciones puedan acordar la ejecución de obras de abastecimiento cuando la subvención del Estado no sea inferior a pesetas 50.000.

Considerando que procede consignar a cada Delegación de los Servicios Hidráulicos la cantidad necesaria para que pueda acordar la ejecución de obras de abastecimiento que tengan sus proyectos aprobados con presupuestos intervenidos y cuyo gasto haya sido autorizado con cargo al crédito del Capítulo tercero, artículo quinto, agrupación 10, concepto tercero.

Considerando que debe prescribirse que en las cantidades que a cada Delegación corresponde se hallan incluidas las obligaciones pendientes que habrán de atender en primer lugar.

Considerando que de acuerdo con lo que precede y teniendo en cuenta los datos suministrados por los servicios y los existentes en este Ministerio, se figuran los créditos asignados a los diferentes servicios y el remanente que ha realizado la distribución de créditos que luego se menciona, en la que queda en este Ministerio, procedentes de las consignaciones para el tercer trimestre de 1938:

Vista la conformidad de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien: Primero. Aprobar, para el crédito arriba mencionado, la distribución siguiente para las atenciones mencionadas.

Delegación o Servicio	Pesetas
Guadiana	50.000
Tajo	—
Mediterráneo Meridional	—
Ebro	100.000
Pirineo	150.000
Guadalquivir	100.000
Júcar	300.000
Segura	—
Total a distribuir	700.000
Consignación en el tercer trimestre de 1938	1.450.000
Remanente de dicha consignación	750.000

Segundo. Ordenar que con cargo al expresado crédito, se libre a cada Delegación la cantidad asignada en la anterior distribución, correspondiente al tercer trimestre del año actual.

Tercero. Disponer que el remanente quede para atender a los compromisos que para estas atenciones se vayan contrayendo en el transcurso del trimestre.

Lo que de Orden del Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 10 de Septiembre de 1938.

El Director general,
ENRIQUE NAVARRO
 Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Visto el presupuesto de Obligaciones de este Ministerio para el tercer trimestre del año en curso y la certificación de existencia de crédito que expide la Ordenación de Pagos que acompaña al expediente.

Resultando que en el Capítulo tercero, artículo quinto, Agrupación 10, Concepto cuarto, se consigna un crédito de 750.000 pesetas para "Aplicaciones agroforestales".

Resultando que el artículo 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, faculta al ministro para disponer los gastos propios

de los Servicios correspondientes al Departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos.

Considerando que de acuerdo con lo que precede y teniendo en cuenta los datos suministrados por los Servicios y los existentes en este Ministerio, se ha realizado la distribución de créditos que luego se menciona, en la que figuran los créditos asignados a los diferentes servicios y el remanente que queda en este Ministerio, procedentes de la consignación del tercer trimestre de 1938.

Vista la conformidad de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien: Primero. Aprobar, para el crédito arriba mencionado, la distribución siguiente para las atenciones mencionadas:

Ebro	25.000 pts.
Pirineo	100.000 "
Guadalquivir	100.000 "
Segura	100.000 "
Total a distribuir	325.000 "
Consignación tercer trimestre de 1938	750.000 "
Remanente de esta consignación	425.000 "

Segundo Ordenar que con cargo al expresado crédito se libre a cada delegación o Servicio la cantidad asignada en la anterior distribución, correspondiente al tercer trimestre del año actual.

Tercero. Disponer que el remanente quede para atender a los compromisos que para estas atenciones se vayan contrayendo en el transcurso del trimestre.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para conocimiento y efectos.

Barcelona, 10 de septiembre de 1938.

El Director general,
ENRIQUE NAVARRO
 Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el Presupuesto de Obligaciones de este Ministerio para el tercer trimestre del año en curso y la certificación de existencia de crédito que expedida por la Ordenación de Pagos, acompaña al expediente.

Resultando que el capítulo 3.º, artículo 1.º, agrupación 7.ª, conceptos 1 al 10 se consigna un crédito de pesetas 272.500 para "Locomoción en las dependencias de Obras Hidráulicas".

Resultando que el artículo 67 de la vigente Ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda Pública de primero de Julio de 1911, faculta al Ministro para disponer los gastos propios de los Servicios correspondientes al Departamento de su respectivo cargo dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos.

Considerando que de acuerdo con lo que precede y teniendo en cuenta los datos suministrados por los Servicios y los existentes en este Ministerio, se ha realizado la distribución de créditos que luego se menciona, en la que figuran los créditos asignados a los diferentes servicios, incluso el nuevo creado por O. M. de 10 de Enero de 1938, denominado "Comisión de estudios para ampliación y mejoras de los regadíos de Levante", y los remanentes que quedan en este Ministerio, procedente de la consignación del tercer trimestre de 1938.

Considerando que los gastos de que se trata no se invierten en modo alguno de manera periódica sino que, por el contrario, su necesidad se va presentando durante la ejecución de los trabajos sin que sea posible a priori concretar su inversión. Y, por lo tanto, es necesario librar a los Servicios con carácter de conjunto sin perjuicio de que a posteriori se dé exacta cuenta de ello.

Vista la conformidad de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.ª Aprobar para el crédito arriba mencionado la distribución siguiente:

Delegación o Servicio	Junta General		Aforos	Estu- dios	Conser- vación	Explo- tación	Riegos	Encauza- mientos	Abaste- cimien- tos		Aplica- ciones Agrofo- restales						
	1.º	2.º							3.º	4.º		5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10
	Guadiana	—							2.000	2.000		4.000	750	500	2.000	500	1.000
Tajo	—	16.000	3.500	6.000	1.250	1.000	3.000	750	1.000	—	—						
Medt. Merid	—	2.000	500	2.000	—	500	500	—	—	—	—						
Ebro	—	6.000	500	2.000	1.500	1.500	4.500	1.000	2.500	2.000	—						
Pirineo	—	2.000	1.000	5.000	1.000	500	2.000	1.500	1.500	2.000	—						
Guadalquivir	1.000	8.000	1.000	3.000	1.000	500	3.500	—	1.000	4.000	—						
Júcar	2.000	10.000	4.000	10.000	1.500	500	6.500	1.250	4.000	—	—						
Segura	3.000	9.000	4.500	5.000	2.000	1.000	5.000	—	—	2.000	—						
R. Levante	—	—	—	6.000	—	—	—	—	—	—	—						
S. Centrales	—	—	—	1.000	—	—	—	—	—	—	—						
Total a distribuir	6.000	65.000	17.000	44.000	9.000	6.000	27.000	5.000	11.000	10.000	—						
Consignación tercer trimestre de 1938	10.000	68.750	25.000	68.750	12.500	7.500	37.500	8.750	21.250	12.500	—						

Permanente de esta consignación	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10	
	4.000	13.750	8.000	24.750	3.500	1.500	10.500	3.750	10.250	2.500	—

2.º Ordenar que con cargo al expresado crédito se libre a cada Delegación o Servicio la cantidad asignada en la anterior distribución, correspondiente al tercer trimestre del año actual.

3.º Disponer que los remanentes respectivos queden para atender a los

compromisos que para estas atenciones se vayan contrayendo en el transcurso del trimestre.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 10 de septiembre de 1938.

El Director general,
ENRIQUE NAVARRO
Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el presupuesto de Obligaciones de este Ministerio para el tercer trimestre del año en curso y la certificación de existencia de crédito que, expedida por la Ordenación de Pagos, acompaña al expediente.

Resultando que en el capítulo 1.º, artículo 4.º, agrupación 4.ª, conceptos 1 al 5, se consignan los siguientes créditos:

Concepto 1.º (Aforos), 87.500'00 pesetas; concepto 2.º (Vigilancia), pesetas 50.000'00; concepto 3.º (Estudios), 236.250'00 pesetas; concepto 4.º (Conservación), 393.750'00 pesetas, y con-

cepto 5.º (Explotación), 187.500'00 pesetas.

Resultando que el artículo 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911, faculta al Ministro para disponer los gastos propios de los Servicios correspondientes al Departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos.

Considerando que de acuerdo con lo que precede y teniendo en cuenta los datos suministrados por los Servicios y los existentes de este Ministerio, se ha realizado la distribución de crédi-

tos que luego se menciona en la que figuran los créditos asignados a los diferentes Servicios, de acuerdo al nuevo creado por O. M. de 10 de Enero de 1938, llamado "Comisión de Estudios para Ampliación y Mejora de los Regadíos de Levante", y los remanentes procedentes de las consignaciones del tercer trimestre de 1938.

Vista la conformidad de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien:
1.º Aprobar, para el crédito arriba mencionado, la distribución siguiente:

Delegación o Servicio	Aforos 1º	JORNALES			
		Vigilancia 2.º	Estudios 3.º	Conservación 4.º	Explotación 5.º
Guadiana	6.000	1.000	10.000	10.000	3.000
Tajo	14.000	8.000	1.000	90.000	15.000
Mediterráneo M.	3.000	2.000	5.000	5.000	500
Ebro	1.000	6.000	15.000	60.000	80.000
Pirineo	6.000	3.000	10.000	10.000	4.000
Guadalquivir	5.000	3.000	10.000	20.000	8.000
Júcar	13.000	7.000	35.000	22.000	12.500
Segura	12.000	10.000	25.000	20.000	20.000
S. Centrales	—	—	18.000	—	—
R. Levante	—	—	5.000	—	—
Total a distribuir	60.000	40.000	134.000	237.000	143.000
Consignación tercer trimestre 1938	87.500	50.000	236.250	393.750	187.500
Remanente de esta consignación	27.500	10.000	102.250	156.750	44.500

2.º Ordenar que con cargo al expresado crédito, se libre a cada Delegación o Servicio la cantidad asignada en la anterior distribución, correspondiente al tercer trimestre del año actual.

3.º Disponer que los remanentes

Visto el presupuesto de Obligaciones de este Ministerio para el tercer trimestre del año en curso.

Resultando que en el capítulo pri-

Concepto 1.º--Dietas para	Estudios	110.000'00
" 2.º " "	Aforos	32.500'00
" 3.º " "	Riegos	50.000'00
" 4.º " "	Encauzamientos	15.000'00
" 5.º " "	Abastecimientos	22.500'00
" 6.º " "	Explotación	10.000'00
" 7.º " "	Conservación	15.000'00
" 8.º " "	Aplicaciones Agro-forestales	17.500'00

mero, artículo tercero, agrupación 2.ª, conceptos 1 al 8, se consigna un crédito de 272.500'00 pesetas para "Dietas al personal facultativo de las Delegaciones de Servicios Hidráulicos,

CONSIGNACION TOTAL 272.500'00

Resultando que el artículo 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de Julio de 1911, faculta al Ministro para disponer los gastos propios de los Servicios correspondientes al Departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos.

Considerando que de acuerdo con lo que precede y teniendo en cuenta los datos suministrados por los Servicios y los existentes en este Ministerio, se ha realizado la distribución de créditos

que luego se menciona, en la que figuran los créditos asignados a los diferentes servicios incluso el nuevo creado por O. M. de 10 de Enero de 1938, llamado "Comisión de Estudios para Ampliación y Mejora de los Regadíos de Levante" y los remanentes que quedan en este Ministerio procedentes de la consignación para el tercer trimestre de 1938.

Considerando que los gastos de que se trata no se distribuyen en modo alguno de manera periódica sino que, por el contrario, su necesidad se va pre-

Barcelona, 10 de Septiembre de 1938
El Director General.

ENRIQUE NAVARRO

Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Servicios especiales y Servicios Centrales en sus visitas de inspección a las obras, con arreglo al detalle siguiente:

sentando durante la ejecución de los trabajos sin que sea posible, a priori, concretar. Y que por lo tanto es necesario librar a los Servicios con carácter de conjunto sin perjuicio de que, a posteriori, se dé cuenta exacta de ello.

Vista la conformidad de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar, para el crédito arriba mencionado, la distribución siguiente:

DELEGACION O SERVICIO	DIETAS								Aplicaciones Agro-forestales
	Estudios	Aforos	Riegos	Encauzamientos	Abastecimientos	Explotación	Conservación		
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	
Guadiana	5.000	1.000	2.000	500	500	500	1.000	—	
Tajo	1.000	500	2.000	250	250	1.000	1.000	—	
Mediterráneo Meridional	2.000	1.000	1.000	—	—	250	—	—	
Duero	2.000	500	1.000	500	1.000	1.500	1.500	—	
Pirineo Oriental	7.000	3.000	2.000	2.750	2.250	500	500	2.000	
Guadalquivir	5.000	1.000	1.000	—	1.000	500	500	3.000	
Júcar	16.000	4.000	7.000	3.000	4.000	1.250	1.000	—	
Segura	13.000	4.000	6.000	—	—	1.500	1.500	2.000	
Regadíos de Levante	5.000	—	—	—	—	—	—	—	
Servicios Centrales	5.000	—	—	—	—	—	—	—	
Total a distribuir	61.000	15.000	22.000	7.000	9.000	7.000	7.000	7.000	
Consignación tercer trimestre 1938 .	110.000	32.000	50.000	15.000	22.500	10.000	15.000	17.500	
Remanente de esta consignación.	49.000	17.500	28.000	8.000	13.500	3.000	8.000	10.500	

2.º Ordenar que con cargo al expresado crédito, se libre a cada Delegación o Servicio las cantidades asignadas en la anterior distribución, correspondiente al tercer trimestre del año actual.

3.º Disponer que los remanentes

respectivos queden para atender a los compromisos que para estas atenciones se vayan contrayendo en el transcurso del trimestre.

Lo que de Orden del Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio en atención a las necesidades nacionales presentes y para su mejor servicio.

Ha dispuesto que la cabría flotante nombrada "Antonia Pujol", folio 3698,

Esta cuarta, matrícula de Barcelona, quede requisada y puesta a disposición de la Gerencia Oficial de la Flota Mercante Española para los servicios a que se sirva destinaria.

Por la Delegación Marítima de esta capital se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo del Decreto de fecha 6 de septiembre de 1937 (GACETA del 8).

Barcelona, 10 de Septiembre de 1938

El Director General,

ENRIQUE NAVARRO

Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Barcelona, 10 de septiembre de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

Ilmo. Sr. Director general de Marina Mercante. Sr. Delegado Marítimo de Barcelona. Gerencia Oficial de la Flota Mercante Española.

Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 9 de Mayo de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	101'—	106'—
Dóllars:	20'18	21'26
Libras:	67'50	68'50
Franco suizos:	462'17	486'70
Reichsmarks:	8'12	8'56
Belgas:	340'10	358'20
Florines:	11'24	11'85
Escudos	—	—
Coronas Checoeslov.:	70'75	73'50
Coronas danesas:	4'49	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/1:	5'28	5'57

Por el Ministerio de Hacienda se comunica a esta Dirección general con fecha 25 del actual, la Orden ministerial siguiente:

Ilmo. Sr.: El artículo 241 de la vigente Instrucción de Loterías, dispone que ningún Administrador puede dejar de desempeñar personalmente su cargo más de tres meses en un año.

Esta disposición que en época normal se ha cumplido con rigurosa exactitud, presenta en los momentos actuales, con su aplicación estricta, dificultades que en algunos casos pugnan con la equidad.

Hay Administradores que encontrándose en el disfrute de licencia legal en el momento de surgir la insurrección no han podido reintegrarse a su destino; otros que en idénticas circunstancias, el corte de comunicaciones por

Levante les ha ocasionado igual imposibilidad; y casos en los cuales los bombardeos enemigos destruyeron el domicilio donde radicaba la Administración, produciendo en el titular una psicosis de curación muy difícil en el plazo de tres meses que la Instrucción determina.

En atención a todo ello, se declara en suspenso, mientras no sea dominada la insurrección facciosa, la limitación de tres meses que para el disfrute de licencia prescribe el artículo 241, pudiéndose por este Ministerio ampliar este plazo discrecionalmente y previo expediente en el que se justifiquen los motivos.

Barcelona, 25 de Agosto de 1938.

F. MENDEZ ASPE

Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios."

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 29 de Agosto de 1938.

El Director general,

ARTURO FERNANDEZ NOGUERA

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores del sorteo celebrado en este día:

CON 120.000 PESETAS

18.382.—Barcelona.

CON 45.000 PESETAS

4.948.—Madrid.

CON 25.000 PESETAS

8.926.—Barcelona.

CON 1.500 PESETAS

15.408.—Barcelona.

18.851.—Olot.

17.799.—Barcelona.

9.677.—Barcelona.

17.720.—Manresa.

6.284.—Madrid.

15.568.—Madrid.

8.393.—Madrid.

11.631.—Madrid.

33.383.—Barcelona.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Barcelona el día 21 de Septiembre de 1938

Constará de 84.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.175.720 pesetas en 1.854 premios de la manera siguiente:

1 de 150.000 pesetas.

1 de 50.000 pesetas.

1 de 30.000 pesetas.

10 de 2.000 pesetas.

1.887 de 500 pesetas.

99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.

99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.

2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.

2 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una para los del premio segundo.

2 aproximaciones de 610 pesetas cada una, para los del premio tercero.

Total 1.854 premios con 1.175.720 pesetas.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 84.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números

restante de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Barcelona, 29 de Junio de 1938.—El Director General. — A. FERNANDEZ NOGUERA.

Habiéndose padecido error al publicarse en la GACETA DE LA REPUBLICA del día 10 del actual la numeración de unos títulos de Deuda Perpetua Interior 4 % incluidos en la relación de fondos públicos existentes en poder de la Caja General de Reparaciones, cuya inserción se hacía en la página 1179 columna central, línea quinta, que dice "538.142/4" y debe decir "558.142/4" se hace la correspondiente rectificación que precede, para general conocimiento.

Barcelona, 10 de Septiembre de 1938. El Director General. — P. D., A. CONESA.

CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Por consecuencia de accidente del trabajo ocurrido el día 17 de Diciembre de 1937, falleció el obrero AVELINO RODRIGUEZ CACHEIRO, de oficio jornalero, casado, nacido en 1897, natural de Sierra de Montes (Orense) y domiciliado en Madrid.

En cumplimiento del artículo 42 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, los que se crean con derecho a percibir indemnización, pueden dirigirse, acompañando los documentos que lo acrediten a esta Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo Calle de Aragón, núm. 300, Barcelona.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.—El Director, M. Ossorio.

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

BANCO DE ESPAÑA

ADQUISICION DE PLATA POR CUENTA DEL TESORO De conformidad con el Decreto de

Ministerio de Hacienda y Economía fecha 16 de Agosto próximo pasado (GACETA del 18), en que se dispone que este Banco adquiriera por cuenta del Tesoro la plata fina procedente de lingotes y de aquellos objetos y artículos cuya tenencia, uso y transmisión se hallen permitidos por las disposiciones vigentes y cuyos poseedores por propia y libre voluntad deseen desprenderse de ellos; y en cumplimiento de la Orden del mismo Ministerio de 29 de igual mes, inserta en la GACETA DE LA REPUBLICA del día 10 del corriente, el Banco de España abre un concurso para designar los establecimientos que en número no menor de tres y no mayor de cinco quedarán encargados de los servicios de adquisición de plata en objetos, lingotes o pasta que no estén afinados conforme a la ley determinada, ya que este Banco sólo viene obligado a adquirir las cantidades que se ofrezcan en lingotes o pastas con ley determinada que pueda ser acreditada mediante la certificación correspondiente, a satisfacción del Banco.

Podrán concurrir al citado concurso los plateros y orfebres establecidos en esta plaza, mediante pliegos cerrados que presentarán en las Oficinas de la Administración Central del Banco (Sección de Operaciones), fijando en aquellos los costes en que se comprometan a realizar el afinado de los objetos, lingotes, pastas u hojas que adquieran de sus poseedores, a los que liquidarán su importe, una vez practicada la fundición y afinado, a razón de lo que resulte de las cantidades de plata fina que contengan y el precio de 222'22 pesetas el kilo de plata fina con deducción de los costos de afinado y de una comisión por la operación, que no excederá del 2 % del importe líquido de la venta.

Dichos establecimientos adquirirán también la plata que sus poseedores deseen vender sin esperar a conocer el fin contenido en la misma, abonando en este caso en firme, el precio que resulte de la estimación a su juicio, de la cantidad de metal fino que contengan los citados objetos, al citado precio de 222'22 pesetas el kilo de plata fina, con deducción de los costes prudentes de afinado y comisión de compra.

Los establecimientos que resulten designados, practicarán, por sí o por otros, si para ello obtuviesen la conformidad de este Banco, la fundición y afinado de los objetos y artículos que adquirieran, reduciéndolos a lingotes, que serán entregados al Banco de España, mediante la paga por éste de contravalor al repetido precio de 222'22 pesetas el kilo de plata fina; sometiéndose, desde luego, a la vigilancia del Banco, tanto en lo que se refiere a la comprobación de la ley de los lingotes que produzcan, como a la verificación de que las cantidades de metal fino que adquiriesen del público son dadas en venta al Banco de España.

La presentación de pliegos en sobres

cerrados se verificará en las citadas Oficinas, todos los días laborables y horas de 9 a 13, terminando el plazo de admisión el día 10 de Octubre próximo.

Los establecimientos que resulten agraciados será avisados oportunamente, a fin de que puedan anunciarlo al público de una manera oficial.

Barcelona, 13 de Septiembre de 1938 El Secretario general, S. Regueiro.

X—231

BANCO DE ESPAÑA

LERIDA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transferible número 9.265 de pesetas nominales 166.900 en Deuda Amortizable 5 por 100, 1927 sin impuesto, expedidos por esta Sucursal en 31 de Marzo de 1929 a favor de D. Leonardo Franch Mora y don Victor Bardia Capdevila, indistintamente, se anuncia al público por única vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción de esta anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA, según determinan los artículos 4.º y 41 del Reglamento vigente del Banco de España, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Barcelona, 13 de Septiembre de 1938 El Inspector general de Sucursales,

ELADIO VILLANUEVA

X—232

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

ZAPATER MARAÑA (José), hijo de Manuel y de Carmen, de 29 años de edad, estado casado, natural de Vella de Centa (Huesca), labrador. Señales personales, estatura un metro seiscientos diez milímetros, pelo castaño, cejas castañas, ojos pardos, nariz pequeña, barba pequeña, boca regular. Soldado del veintisiete Batallón de la Séptima Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en el periódico oficial, ante el Juzgado Instructor sito en Miraflores de la Sierra, de la 69 División, a fin de serle notificado el Auto de procesamiento y prisión provisional, apercibido de que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así se ha acordado en la causa que se le sigue por el presunto delito de deserción bajo el número 2.211.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 17 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Dignisio Rodríguez.

J. M.—3.293.

JOSÉ P. FERNÁNDEZ (José), hijo de Fernando y de Ascensión, natural de Galcizarro (Cuenca), de 18 años de edad, soltero, profesión campesino; señas personales: estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba clara, boca grande, color moreno. Soldado del veintisiete Batallón, Séptima Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en el periódico oficial, ante el Juzgado Instructor, sito en Miraflores de la Sierra, de la 69 División, con el fin de serle notificado el Auto de procesamiento y prisión provisional, apercibido de que no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así se ha acordado en la causa que se le sigue por el presunto delito de desertión, bajo el número 2.394.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 20 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Dionisio Rodríguez.

J. M.—3.294.

SIERRA SANCHEZ (Marino), hijo de Simón y de Luciana, natural de Valdecaballeros (Badajoz), de 24 años de edad, estado soltero, profesión labrador. Señas personales, estatura un metro seis cientos cuarenta y tres milímetros, pelo castaño, cejas pobladas, ojos pardos, nariz aguileña, barba poblada, boca regular, color sano. Soldado del veinticinco Batallón Séptima Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en el periódico oficial ante el Juzgado Instructor, sito en Miraflores de la Sierra, de la 69 División, con el fin de serle notificado el Auto de procesamiento y prisional, apercibido de que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así se ha acordado en la causa que se le sigue por el presunto delito de desertión, bajo el número 2.210.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 20 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Dionisio Rodríguez.

J. M.—3.295.

MARTIN SANCHEZ (Marcelino), hijo de Bernardo y de Josefa, natural de Valdecaballeros (Badajoz), de 26 años de edad, casado, profesión labrador. Señas personales, un metro seis cientos milímetros, pelo castaño, cejas pobladas, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano. Soldado del veinticinco Batallón, Séptima Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en el periódico Oficial, ante el Juzgado Instructor, sito en Miraflores de la Sierra, de la 69 División, con el fin de serle notificado el Auto de procesamiento y prisión provisional, apercibido de que de no verificarlo será declarado en rebel-

dió y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así se ha acordado en la causa que se le sigue por el presunto delito de desertión, bajo el número 2.210.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 20 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Dionisio Rodríguez.

J. M.—3.296.

SANCHEZ MARTIN (David), hijo de Victoriano y de Renualda, natural de Valdecaballeros (Badajoz), de 25 años de edad, casado, profesión panadero. Señas personales: estatura un metro seiscientos milímetros, pelo castaño, cejas pobladas, ojos pardos, nariz chata, barba poblada, boca regular, color moreno. Soldado del veinticinco Batallón, Séptima Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en el periódico Oficial ante el Juzgado Instructor, sito en Miraflores de la Sierra, de la 69 División, con el fin de serle notificado el Auto de procesamiento y prisión provisional, apercibido de que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así se ha acordado en la causa que se le sigue por el presunto delito de desertión bajo el número 2.210.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 20 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Dionisio Rodríguez.

J. M.—3.297.

SANCHEZ BELMONTE (Leandro), hijo de Félix y de Tomasa, natural de Valdecaballeros (Badajoz), de 25 años de edad, casado, profesión labrador. Señas personales: estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, pelo castaño, cejas pobladas, ojos pardos, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano. Soldado del veinticinco Batallón, Séptima Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente en el periódico Oficial, ante el Juzgado Instructor, sito en Miraflores de la Sierra, de la 69 División, con el fin de serle notificado el Auto de procesamiento y prisión provisional, apercibido de que no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así se ha acordado en la causa que se le sigue por el presunto delito de desertión, bajo el número 2.210.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 20 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Dionisio Rodríguez.

J. M.—3.298.

EDICTO

En este Juzgado y bajo el número 3 de 1937, se instruye sumario sobre muerte de Luis Blesa Neupaver, de 29 años, hijo de Luisa y Dolores, natural y vecino de Madrid, que el día 14 de Enero de 1937, fué encontrado cadáver al lado de la vía férrea en el

kilómetro 270 más 410 metros, en término de esta capital, al cual al parecer estaba casado con Mercedes Zurro Pérez, que se encuentra evacuada en Herrera de los Navarros, calle de Carravillar, 4, y a la cual por no poderse hacer personalmente se le hacen por medio del presente edicto por sí y en representación de sus hijos menores de edad, si los tuviese, las advertencias del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, por si quiere o no mostrarse parte en el sumario y renunciar o no a la indemnización de perjuicios que puedan corresponderle.

Albacete, 10 de Septiembre de 1938. —El Secretario (ilegible).

J. O.—2.306

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARCILA, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita, dice así:

Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. señores Presidente, don José María Alvarez M. Taladriz. — Magistrados, don Juan Camín de Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José González de la Calle.

En la ciudad de Barcelona, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa número cuatrocientos cincuenta y tres del año mil novecientos treinta y siete, del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación de Levante, rollo número noventa y cuatro, de los del año en curso, seguida por desobediencia y desertión contra el soldado de la quinta compañía, del tercer batallón de Transporte Automóvil, Vicente Pascual Trenzano, de treinta cuatro años de edad, casado, chófer, hijo de José y Silvina natural y vecino de Concentaina, provincia de Alicante, con instrucción; causa en la que han sido parte el Ministerio Fiscal y la defensa, encomendada en este trámite, en turno de oficio al Letrado don Eduardo Moore de Pedro, pendiente ante Nos, por disenso;

1.º **RESULTANDO:** Que en la tarde del veintiséis de Junio del pasado año mil novecientos treinta y siete, al pasar por el Puente de las Torres de Serranos, de Valencia, como ayudante del conductor, en el camión de la compañía y batallón en que estaba destinado, el procesado Vicente Pascual Trenzano, soldado de los expresados Batallón y Compañía, se apeó de dicho camión, apartándose de la unidad para ir a ver a su esposa, que se encontraba gravemente enferma, no reintegrándose a dicha unidad hasta pasados dos días, sin que conste que el precitado camión formase parte de patrulla, avanzada o fuerza en servicio de armas, ni consiguientemente que el procesado prestase en el momento en que se ausentó, servicio alguno de ar.

mas. Hechos que declaramos probados;

2.º RESULTANDO: Que por causas que no aparecen totalmente esclarecidas el hecho relacionado en el resultado que precede, no motivó, hasta veinticinco de Septiembre, orden de proceder, actuando como Instructores, entre otros, el Coronel don José Calvet Beltrán, aunque el auto de procesamiento lo dictó el Secretario - Relator - Instructor don José Candel Villora, en veintitrés de Diciembre del pasado año mil novecientos treinta y siete, y elevadas las actuaciones al Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación de Levante, en veintinueve del indicado mes, previo informe del Fiscal, se dictó por el Auditor Presidente de dicho Tribunal, en veinticinco de Enero siguiente, Auto declarando terminado el sumario y acordando la apertura del juicio oral, con traslado al Fiscal y defensor, para formular escritos de conclusiones provisionales y de proposición de prueba, que efectivamente fueron formulados, quedando unidos, y por auto de tres de Marzo, el Tribunal, integrado por el Auditor Presidente don Emilio Valdecabras, el Vocal Militar don José Calvet Beltrán, y el Vocal comisario don Fernando Mira Rubio, admitió las pruebas propuestas, señalándose por proveído del siguiente día, para la vista el diez y ocho de aquel mes, teniendo lugar con aquel mismo Tribunal, que fué el que el propio día dictó sentencia, cuyo disentimiento origina la intervención de esta Sala, sentencia que aparece publicada en seis de Abril después de producido el disentimiento;

3.º RESULTANDO: Que la sentencia disentida, estableciendo como hechos probados, sustancialmente los que se consignan en el resultando primero de la presente resolución, condenó al procesado, como autor de un delito de desertión, previsto en el apartado c) del artículo primero del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes séptima, octava y novena del artículo noveno del Código Penal ordinario, que estimó muy cualificadas, a la pena de ocho meses de prisión militar correccional, sustituida por igual duración de internamiento en campo de trabajo, con abono de la totalidad de la prisión preventiva sufrida, sin destino a batallón disciplinario, y con reingreso a su unidad, decretando la inmediata libertad y reincorporación, por exceder de la pena, el tiempo que llevaba privado de libertad;

4.º RESULTANDO: Que elevada la causa a la Comandancia Militar, a efectos de aprobación o disentimiento de la sentencia, dicha Autoridad disintió por los motivos y fundamentos consignados en el informe del Asesor Jurídico, que en esencia son: haberse infringido, en la imposición de la pena, los artículos ciento setenta y dos y ciento setenta y tres del Código de Justicia Militar, por indebida aplicación de la regla quinta del artículo sesenta y siete del Penal común, correspondiendo al delito calificado, la

pena de doce años de internamiento;

5.º RESULTANDO: Que recibida la causa en este Tribunal, el veintiséis de Abril último, y pasada a Fiscalía, ésta se limitó a informar en treinta del propio mes, que se daba por instruida, efectuándolo el defensor el veinticinco de Julio y el Ponente el veintiocho, y señalándose el seis del actual para la celebración de la vista, en la que, a las cuestiones planteadas por la Ponencia, referidas a forma y fondo, se pronunciaron las partes, y concretamente, en cuanto al fallo disentido, el Fiscal, por estimar que los hechos integraban un delito de abandono de servicio de armas frente del enemigo, del artículo cuarto del Decreto de diez y ocho de Junio, pidió se impusiera la pena señalada en su límite mínimo, estimando inaplicable el artículo sesenta y siete del Código Penal ordinario; y la defensa, interesó la absolución y subsidiariamente la pena inferior que correspondiera;

Siendo Ponente para la redacción de esta sentencia el Magistrado Excelentísimo señor don Juan José González de la Calle.

I CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados en el resultando primero de esta resolución, son integrantes del delito de desertión, del apartado c) del Decreto del día diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, según acertadamente los calificó el Tribunal Militar Permanente de la Demarcación de Levante, en la sentencia disentida, ya que simplemente se trata, de una ausencia de filas, durante tres listas consecutivas de ordenanza; no mereciendo la calificación pretendida por el Fiscal, de abandono de servicio armado, del artículo cuarto del propio Decreto, porque como ya tiene declarado esta Sala, en sus sentencias de veinte y veintiuno de Marzo del año corriente, diferenciados ambos delitos, en el Código de Justicia Castrense y en la nueva legislación penal militar, de conformidad con la técnica u organización marcial, por prestarse, incluso en los frentes de combate, servicios de armas y mecánicos, y existir fuerzas en diversas situaciones, no probándose ningún elemento, que permita suponer que al desertar se hallaba el agente de servicio de armas, es improcedente calificar su abandono de filas, como de servicio armado;

II CONSIDERANDO: Que del delito a que el párrafo anterior se refiere, y también conforme a los hechos probados, es responsable, en concepto de autor, por actos de directa ejecución, el acusado Vicente Pascual Trenzano, en cuyo favor no es de apreciar circunstancia alguna exentiva de responsabilidad criminal;

III CONSIDERANDO: Que el Tribunal que dictó sentencia disentida, ha infringido, por indebida aplicación, el artículo sesenta y siete del Código Penal ordinario, interpretando erróneamente los artículos ciento setenta y dos y ciento setenta y tres del Código de Justicia Militar, dando todo ello como resultado, la imposición de una pena muy inferior, a la que correspon-

de al delito que calificó, y del que reputó autor responsable al procesado; infracciones legales tanto más de su tar cuanto que ya esta Sala, en sus sentencias de treinta y uno de Mayo, dos y veintinueve de Junio del corriente año, ha venido a establecer la doctrina, que se da por reproducida en la presente, de que la locución "impondrán la pena señalada, en la extensión que estimen justa", consignada en el artículo ciento setenta y dos del Código de Justicia Castrense, limita el arbitrio del juzgador, a los topes máximo y mínimo de la pena señalada al delito, que no pueden rebasarse, sin que sea lícito aplicar las reglas contenidas en el Código Penal ordinario, porque, para los delitos militares, existen las de los artículos doscientos seis y siguientes, que comprenden al Capítulo VIII Tratado segundo del Código Marcial, en ninguna de las cuales se establece que pueda rebajarse la pena en uno o dos grados, según las circunstancias de atenuación, salvo lo expresamente dispuesto en el párrafo tercero del artículo ciento setenta y tres y en el doscientos doce, quedando los artículos noveno y décimo del Código Penal Común, como un cuerpo de doctrina que pueda orientar al juzgador, en la aplicación del Código Marcial para graduar, dentro de aquellos límites, máximo y mínimo, la responsabilidad criminal, según las circunstancias de cada caso, y las normas del citado artículo ciento setenta y tres;

IV CONSIDERANDO: Que también ha incidido el Tribunal sentenciaador, en otro error de derecho, al no imponer al condenado, la pena accesoria de destino a cuerpo de disciplina, durante la actual campaña, en atención a tener ya cumplida la pena principal que le impuso, mediante abono de prisión preventiva, porque según también ha declarado esta Sala, en su sentencia de cinco de Mayo del año corriente, previsto en el artículo ciento setenta y ocho del Código de Justicia Castrense, el destino a aquellas unidades, como pena accesoria y dispuesta en los ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y seis, las penas principales que la llevan consigo el Decreto de diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, y los anteriores que con él concuerdan, hoy vigentes, no pueden estimarse en vía judicial, más que como una ampliación de los artículos últimamente citados, sin olvidar que, según su texto, y más terminantemente aún, de el del párrafo primero del artículo ciento noventa y siete esta pena accesoria ha de imponerse por el tiempo que, aparte de la condena principal, deban servir los reos en filas con arreglo a la ley de reclutamiento y reemplazo.

V CONSIDERANDO: Que ante las deficiencias del Código de Justicia Militar, en materia de procedimiento, y, sobre todo, ante los profundos cambios que en la legislación militar se han operado en los dos últimos años, tanto en la parte orgánica de los Tribunales de Guerra, cuanto en los delitos y penas y en su enjuiciamiento, se han producido y vienen produciendo,

dose en los procedimientos, anomalías que integran vicios y defectos, cuyo alcance es vario, y obligó a esta Sala, a sentar doctrina que oriente a los Tribunales inferiores, procurando diferenciar, en aplicación de principios generales de derecho, las infracciones procesales que puedan dar lugar a nulidad total o parcial de actuaciones, de aquellas otras, que no llevan en sí vicio radical inductivo de nulidad, según es de ver en las sentencias de veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, veintiocho de Enero, cuatro, ocho y veinticinco de Febrero, tres y cuatro de Marzo, cinco, veintisiete y veintiocho de Abril, veintisiete de Mayo, y cinco y veinte de Julio de mil novecientos treinta y ocho, que en definitiva, analizando casos concretos, vienen a establecer, que las contravenciones de enjuiciamiento, que constituyan falta de alguna de las formalidades esenciales del juicio criminal, o de diligencias absolutamente indispensables para formar prueba comprendiéndose entre las primeras, la omisión de las garantías debidas a todos los justiciables, son las que anulan el procedimiento; y haciendo aplicación de esta doctrina al caso presente, es obligado declarar, que ninguna de las anomalías e infracciones legales, observadas en el procedimiento, que se recogen en el segundo resultando de la presente resolución, tienen virtualidad y eficacia para anular las actuaciones, en atención a que no integran contravención que constituya falta de formalidades esenciales del juicio criminal, o de diligencias absolutamente indispensables para formar prueba, desde el momento que lo que se aprecia, es una superabundancia de trámites, que ha significado demora en la vista y fallo, cuales los trasladados a las partes, para provisionalmente calificar y proponer pruebas, que no integran omisión de garantías para los justiciables, aunque haya desnaturalizado el procedimiento, dándole unas proporciones que exceden a las del ordinario, a pesar de que, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del segundo de los Decretos de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, en su relación con el artículo segundo del Decreto del Ministerio de la Guerra, de siete de Mayo anterior, por la naturaleza del hecho punible perseguido, y la circunstancia de hallarse privado de libertad el encartado, debió el proceso seguirse sumarisimamente; un con fusión en la calificación del Auditor Presidente del Tribunal, que dicta resoluciones, por sí, como el auto de veintuno de Enero del año corriente, que correspondía dictar al Tribunal, y publica la sentencia, después de producido el disenso, pero que tampoco contraviene disposición alguna esencial, ni menma las garantías que deben ofrecerse al procesado; y una manifiesta irregularidad que sin infringir precepto alguno expreso del enjuiciamiento penal militar, de obligada observancia para los tribunales que no conocen en única instancia y

que no son el más alto Tribunal, si integra contravención a jurisprudencia del extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina, que en providencias de doce de Abril de mil ochocientos noventa y tres y diez de Marzo de mil novecientos nueve, anuló sentencias dictadas por Consejos de Guerra, de los que habían formado parte, como vocales, quienes habían tenido intervención anterior, en la causa como instructores que es lo ocurrido en la presente causa, con el vocal militar que formó parte del Tribunal que vió y falló, don José Calvet Beltrán, Instructor de la misma, con anterioridad al momento en que fué dictado el auto de procesamiento e irregularidad que no puede silenciarse, pues si bien no es suficiente a anular lo actuado, por no ser contravención de rango bastante para ello, ha de ser notada, para que los Tribunales inferiores no incidan en ella, inspirándose en la buena doctrina establecida por aquel Consejo Supremo de Guerra y Marina que subsanó la falta de precepto expreso en el Código de Justicia Militar, y que hoy, derogado por Decreto de tres de Julio de mil novecientos treinta y uno el artículo seiscientos trece de aquel Código, referido a la intervención, con las funciones de Ponente, en las causas en única instancia ante aquel órgano superior de la Justicia Castellense, de uno de sus miembros que había de tener a su cargo la instrucción, y dispuesto por modo expreso, en cuanto a la Sala Sexta, que ha venido a sustituir a aquel Consejo, que no podrá actuar en el plenario, quien como Instructor interviniere en esas causas de que conoce en única instancia, no puede ofrecer duda, que es de aplicación a la jurisdicción castrense, el principio establecido para la común, en materia criminal, de la separación de funciones de instrucción y de fallo, aunque ni el Decreto de siete de Mayo del pasado año, al restablecer la jurisdicción castrense, de hecho en suspenso por las atribuciones conferidas a los Tribunales Populares Especiales que se crearon en veintitrés y veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis, cuya competencia fué ampliada en seis de Octubre del mismo año y veintitrés de Febrero del siguiente, después del intento de creación de los Tribunales Populares de Guerra, en diez y seis de los mismos meses y año, ni últimamente el Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y sus disposiciones complementarias, reformando la estructura y funcionamiento de la Justicia Militar, hayan recogido en sus disposiciones tal principio;

VI CONSIDERANDO: Que según los artículos quinientos noventa y seis del Código de Justicia Militar y trece del Decreto de veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete, las sentencias de los Tribunales de Guerra, no son firmes, hasta que han sido aprobadas por la autoridad judicial militar, hoy el Mando y el Comisariado, antes de cuya aprobación tampoco pue-

den hacerse públicas, según el primer de tales textos, es notoria la infracción de dichos preceptos, por el Tribunal inferior, al acordar y mandar ejecutar la libertad del acusado, por reputar cumplida la pena que le impuso, mediante abono de prisión preventiva, y en la propia infracción incidió el Presidente, que leyó en audiencia pública, la sentencia para general conocimiento; sin que aquella libertad efectiva, pueda fundarse en el artículo quinto de la Ley de diez y siete de Enero de mil novecientos uno, de aplicación a la Jurisdicción Castellense, por R. O. de cinco de Marzo del propio año, porque en el presente caso, el Ministerio Público solicitó, en el juicio, la pena de seis años y un día de internamiento; y esta infracción ha de subsanarse, reduciendo nuevamente a prisión al condenado, en ejecución de la resolución que se dicta, para acomodar a los preceptos vigentes, el cumplimiento de la pena que se le impone;

VISTAS a más de las disposiciones que quedan citadas, las de general aplicación concordantes y complementarias.

FALLAMOS: Que revocando la sentencia disentida, debemos condenar y condenamos al soldado de la quinta Compañía del tercer Batallón de Transporte Automóvil, Vicente Pascual Trenzano, como reo de un delito de deserción al frente del enemigo, del apartado c) del artículo primero del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, a la pena de doce años de internamiento en campo de trabajo, con abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa, a saber, desde el día de Julio de mil novecientos treinta y siete, hasta el diez y ocho de Marzo siguiente, ambos inclusive, y a las accesorias de expulsión de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, y de destino, durante la actual campaña a unidad disciplinaria de combate, por no reputarse desafecto al Régimen, ni sujeto a manifiesta perversidad y peligrosidad. Dígase al Mayor Auditor don Emilio Vañecabras Melrás, a los vocales militar y comisario don José Calvet Beltrán y don Fernando Miró Rubio y a don Fernando Esteban, que como Presidente accidental publicó la sentencia que se revoca, cuiden respectivamente, en lo sucesivo, de no incurrir en las anomalías e infracciones a que se hacen referencia en el resultando segundo y considerándose quieto y satisfecho de esta resolución. Y desecharse las actuaciones originadas con testimonio de esta resolución, al Tribunal de que proceden, para ejecución de la misma. Así, por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez, Juan Camín, Fernando Berenguer, Ricardo Calderón, Juan José González de la Calle. Todos rubricados.